

MINISTERIO DE TRABAJO

19912 *ORDEN de 7 de octubre de 1976 por la que se modifica el procedimiento de selección de los Médicos internos y residentes de la Seguridad Social, regulado por la Orden de 28 de julio de 1971.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de julio de 1971 dictó las normas generales de aplicación para el perfeccionamiento técnico de los Médicos posgraduados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a través de las figuras de los Médicos internos y residentes, normas que venían a concretar y mejorar la regulación de estos Médicos, que se contenía en las Ordenes de 17 de noviembre de 1966 y 3 de septiembre de 1969. La experiencia obtenida desde el año 1971 aconseja modificar la normativa contenida en la Orden de dicho año para atemperar la misma a criterios de mayor eficacia en la selección de candidatos, de una más amplia representatividad en la composición de las Comisiones de Admisión, dando acceso en ellas a la organización colegial y a los propios Médicos internos y residentes de la Seguridad Social, al mismo tiempo que establece un principio de descentralización en las decisiones, al potenciar la intervención de las Instituciones Sanitarias cuyas plazas vacantes de Médicos internos y residentes figuren en las respectivas convocatorias.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo uno.—Los artículos 14, 16, 19 y 22 de la Orden de 28 de julio de 1971, por la que se dictan normas sobre los Médicos internos y residentes de la Seguridad Social, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 14.—1. La convocatoria será general para todas las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y la selección de los candidatos se efectuará mediante el procedimiento y por las Comisiones que establece el presente artículo, así como por las normas concretas de la respectiva convocatoria.

2. La primera fase del concurso, exclusiva para los aspirantes a plazas de Médicos internos, consistirá en la aplicación de un test elaborado por la Comisión Central de Admisión y Educación Médica con carácter único y obligatorio en todo el territorio nacional; la valoración de los resultados del test se efectuará por dicha Comisión Central, con independencia de que su realización práctica tenga lugar descentralizadamente en la forma e Instituciones que la convocatoria determine.

La Comisión Central de Admisión y Educación Médica, que presidirá el Subdelegado general de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, estará integrada por los siguientes Vocales:

- Jefe del Servicio de Inspección Central de Servicios Sanitarios.
- Jefe del Servicio de Planificación de Instituciones Sanitarias.
- Un representante de la Subdelegación General de Personal del Instituto Nacional de Previsión.
- Un Director de Ciudad Sanitaria.
- Un Jefe de Departamento de Medicina Interna.
- Un Jefe de Departamento de Cirugía general.
- Un Jefe de Servicio para cada una de las especialidades convocadas.
- Dos representantes del Consejo General de Colegios de Médicos, designados a propuesta del mismo.
- Dos Médicos residentes de la Seguridad Social, designados a propuesta del Consejo General de Colegios de Médicos.
- Actuará como Secretario un Jefe de Sección de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

— Se entenderá constituida la Comisión cuando asistan la mayoría de sus miembros y necesariamente, entre ellos, el que sea su Presidente o el Vocal en quien éste delegue expresamente como su sustituto; el Presidente, o, en su caso, el Vocal que designe como sustituto, tendrá voto de calidad en caso de empate.

3. La segunda fase del concurso consistirá en la valoración de los méritos aportados por los aspirantes, con sujeción a un baremo, que será elaborado y aplicado en cada Institución Sanitaria por la Comisión de Admisión de la misma.

Las referidas Comisiones de Admisión, que se constituirán en cada Institución Sanitaria en la que se convoquen plazas, estarán presididas por el Director de la Institución e integradas por los siguientes Vocales:

a) Cuando las plazas correspondan a Médicos internos serán Vocales: Un Jefe de Departamento, un Jefe de Servicio, un Jefe de Sección y dos Médicos adjuntos, todos ellos de la Institución Sanitaria respectiva, elegidos libremente por la Junta Facultativa de la misma.

b) Si las plazas fueran de Médicos residentes de primer año, serán Vocales: El Jefe del Departamento del grupo de especialidades, si lo hubiere; el Jefe del Servicio de la especialidad de que se trate; un Jefe de Sección y dos Médicos adjuntos designados por el Jefe del Departamento o, de no existir éste, por el Jefe del Servicio; además, en las Ciudades Sanitarias se incorporará como Vocal a la Comisión el Director del Centro que corresponda.

c) En los dos casos anteriores serán, asimismo, Vocales:

— El representante de los Médicos residentes de la Institución en la Junta Facultativa de la misma.

— Dos Médicos residentes de plantilla de la Institución Sanitaria correspondiente de la Seguridad Social, elegidos libremente por los propios Médicos residentes de la misma.

d) En cada una de las Comisiones constituidas de conformidad a lo previsto en los apartados a) y b) anteriores, actuará como Secretario, con voz y voto, un facultativo de la Institución, elegido por la Junta Facultativa de la misma.

e) Se entenderá constituida la Comisión cuando asistan la mayoría de sus miembros y necesariamente, entre ellos, el que sea su Presidente o el Vocal en quien éste delegue expresamente como su sustituto; el Presidente, o, en su caso, el Vocal que designe como sustituto, tendrá voto de calidad en caso de empate.

4. Los resultados obtenidos conforme a baremo serán remitidos por las Comisiones de Admisión de las Instituciones Sanitarias a la Comisión Central de Admisión y Educación Médica que, ateniéndose a la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de test y baremo, en el caso de los aspirantes a plazas de Médicos internos, y a los resultados del baremo respecto de los residentes, y siguiendo el orden de preferencia de plazas solicitadas por los concursantes, levantará acta de la relación de admitidos que será elevada a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión a los efectos previstos en el punto seis del presente artículo. La respectiva convocatoria determinará las puntuaciones máximas que puedan asignarse por la realización del test y por la aplicación del baremo.

5. Si resuelta la selección quedasen plazas vacantes, éstas se adjudicarán a los concursantes que no fueren seleccionados de conformidad al punto anterior del presente artículo, mediante la estimación de las mismas puntuaciones obtenidas de acuerdo a lo previsto en los puntos dos y tres y en la forma que se señale en la respectiva convocatoria.

6. Terminadas las actuaciones, la Comisión Central de Admisión y Educación Médica elevará propuesta de adjudicación de plazas a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión que será vinculante para la misma, salvo que no se hayan cumplido los requisitos de procedimiento establecidos. La resolución o resoluciones del concurso serán hechas públicas con antelación suficiente para que los seleccionados puedan incorporarse a sus puestos y cumplimentar debidamente el programa de docencia.

7. Las convocatorias anuales determinarán el procedimiento para su resolución, en desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, regulando el ejercicio de los derechos de opción de los aspirantes a las distintas Instituciones y especialidades, los requisitos de ingreso y las acreditaciones que hubieren de aportar y la organización práctica de las fases de test y baremo; igualmente determinará el sistema de adjudicación de las plazas que, en principio, quedaren vacantes, de conformidad a lo dispuesto en el punto quinto del presente artículo.»

«Artículo 16.—La vinculación de los Médicos internos y residentes a las Instituciones Sanitarias se establecerá por medio de contrato escrito de formación posgraduada y asistencia médica, con naturaleza laboral.»

«Artículo 19.—Las plazas de Médicos internos y residentes estarán retribuidas con la cantidad mensual que reglamentariamente se determine, más dos gratificaciones extraordinarias que percibirán, una, el 18 de julio y, otra, en Navidad.»

«Artículo 22.—En ningún caso accederán a las Instituciones como Médicos internos o residentes más que quienes hayan sido seleccionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Orden y a las normas de la respectiva convocatoria.»

Artículo dos.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

19913 ORDEN de 14 de octubre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19914 ORDEN de 14 de octubre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	587
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	296
Mijo	Ex. 10.07 C	80
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogra-		

Pesetas
100 Kg. netos